



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 389

Bogotá, D. C., jueves, 6 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 011 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.*

Bogotá D.C.,

Senador

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ.**

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

**SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Ciudad

Honorable Senador Pinto:

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 251 de 2019 Senado - 011 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, rindo informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley orgánica No. 251 de 2019 Senado - 011 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### INFORME DE PONENCIA

##### I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia, en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional.

##### II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa mediante la cual se modifican algunos artículos de Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", contiene las siguientes propuestas de cambio:

- Creación del área rural de Bogotá para la administración de territorios (artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Actualización de la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital (artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Precisión respecto de los requisitos para ocupar el cargo de edil y alcalde local y su remuneración (artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Modificación de las atribuciones de las juntas administradoras locales (artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales (nuevo artículo 69A al Decreto Ley 1421 de 1993).
- Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales Art. 6 (artículo nuevo en el Decreto Ley 1421 de 1993).
- Modificación de los reemplazos por faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales (artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Modificación de las atribuciones de los alcaldes locales (artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Ampliación de las atribuciones del alcalde mayor respecto de los alcaldes locales (Nos. 6 y 8 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993).
- Se crea el Consejo Distrital de Gobierno para Asuntos Locales (nuevo artículo 53A en el Decreto Ley 1421 de 1993).
- Se adiciona un nuevo artículo 53B al Decreto Ley 1421 de 1993 respecto del Gabinete Local.
- Se adiciona un numeral al artículo 60 del Decreto Ley 1421 de 1993 respecto de la división territorial del Distrito Capital de cara al plan de ordenamiento territorial.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se modifica el artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993 relacionado con el porcentaje de la participación en el presupuesto distrital.</li> <li>• Se modifica el artículo 129 del Decreto Ley 1421 de 1993 respecto de los salarios y prestaciones de los empleados públicos del Distrito Capital.</li> <li>• Se adiciona un artículo 143A al Decreto Ley 1421 de 1993 de las vigencias futuras ordinarias.</li> <li>• Se adiciona un artículo 143C al Decreto Ley 1421 de 1993 relacionado con los recursos adicionales de la Nación, financiación del Régimen Subsidiado.</li> <li>• Se adiciona un artículo 179A al Decreto Ley 1421 de 1993 para descongestionar la Ley 1801 de 2016.</li> <li>• Se adiciona un artículo al Decreto Ley 1421 de 1993 para que los alcaldes locales designados deben serlo en una proporción de 50% mujeres y 50% hombres.</li> </ul> <p>Se transcribe el texto aprobado en primer debate por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, sesión adelantada el día martes 23 de marzo de 2021, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° 251 DE 2019 SENADO – N° 011 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Las atribuciones 6 y 8 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedaran así:</p> <p>6. <i>Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las alcaldías locales.</i></p>	<p>8. <i>Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese el artículo 53A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 53A: CONSEJO DISTRITAL DE GOBIERNO PARA ASUNTOS LOCALES.</b> Créese el Consejo Distrital de Gobierno para Asuntos Locales como una instancia de atención de asuntos concernientes únicamente a las localidades. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y, en él tendrán asiento el Alcalde Mayor de Bogotá, los secretarios de despacho y los alcaldes locales, más los demás funcionarios que el Alcalde Mayor de Bogotá invite.</p> <p><i>Sus reglas de funcionamiento serán determinadas mediante Decreto Distrital.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adicionar un nuevo artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 53B. GABINETE LOCAL.</b> Serán parte del gabinete local los alcaldes locales y los delegados de cada sector administrativo.</p> <p><i>Los sectores administrativos que componen la administración distrital deberán tener al menos un delegado con capacidad de decisión para cada localidad, como un enlace directo de los asuntos de su competencia en las alcaldías locales. Estos deberán seguir las instrucciones que impartan los alcaldes locales en temas relacionados con su sector en su respectiva localidad.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>Las cabezas de cada sector del gobierno distrital deberán reunirse, en coordinación con la Secretaría Distrital de Gobierno, con cada alcalde local y el enlace local la respectiva localidad, semestralmente con el propósito de articular la acción distrital y local en torno a la adopción e implementación de un plan interinstitucional del sector, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Distrital para tal fin.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adicionar un nuevo numeral al artículo 60 del Decreto Ley 1421, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 60. OBJETIVOS Y PROPÓSITOS.</b> <i>La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:</i></p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.</i></li> <li>2. <i>La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.</i></li> <li>3. <i>Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.</i></li> <li>4. <i>Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y</i></li> <li>5. <i>El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.</i></li> <li>6. <i>Que corresponda y coincida con el plan de ordenamiento territorial.</i></li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 62. CREACIÓN DE LOCALIDADES.</b> <i>El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</i></p> <p><i>Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>La cobertura y calidad en la prestación de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.</i></li> <li>2. <i>Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</i></li> <li>3. <i>La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</i></li> <li>4. <i>La configuración del territorio que defina cada ejercicio de formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.</i></li> </ol>	<p><b>Parágrafo.</b> <i>En todo caso, el tamaño de las localidades deberá ser distribuido de manera similar y proporcional en cuanto a número de habitantes en cada una de ellas teniendo en cuenta criterios demográficos.</i></p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> <i>El próximo Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. actualizará la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</i></p> <p><i>La actualización del número y límite de las localidades no podrá implicar una reducción o aumento del número actual total de ediles del Distrito, los cuales deberán ser distribuidos entre las localidades que conformen la nueva división territorial del distrito, observando criterios demográficos.</i></p> <p><i>La nueva distribución de las localidades en el distrito capital y la nueva distribución de los ediles de la ciudad entrarán en vigencia para el periodo constitucional 2024-2027.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> El artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 65. REQUISITOS PARA LOS CARGOS DE EDIL Y ALCALDE LOCAL.</b> <i>Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</i></p> <p><i>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 69. ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS. DE conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</i></li> <li>2. <i>Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</i></li> </ol>

<p>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p><i>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restante de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</i></p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades locales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p>	<p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</p> <p>14. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, una vez cada seis (6) meses al Alcalde Local correspondiente.</p> <p><i>Los cuestionarios para las sesiones de seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la secretaria de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</i></p> <p>15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</p> <p>16. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;</p> <p>17. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 69A APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> Con el fin de promover la gestión de las Juntas Administradoras Locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 85. REEMPLAZOS.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.</p>
<p><i>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 86. ATRIBUCIONES.</b> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</p> <p>2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</p> <p>3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con los enlaces locales de cada sector que conforman su respectivo equipo de gobierno local.</p> <p>4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</p> <p>5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.</p> <p>6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</p> <p>7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</p> <p>8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> <p>10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p>	<p>11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</p> <p>14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital; v) sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>16. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</p> <p>17. Vigilar y controlar, junto a las demás autoridades competentes, la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p><i>Los Alcaldes Locales, les facilitaran a las inspecciones de policía, los recursos humanos y logísticos necesarios para la adecuada ejecución de esta función.</i></p> <p>18. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</p> <p>19. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección,</p>

<p>restauración, educación y prevención de que habla el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.</p> <p>20. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de Despachos Comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.</p> <p>21. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> El artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 89. PARTICIPACIÓN EN EL PRESUPUESTO DISTRITAL.</b> A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del doce por ciento (12%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.</p> <p>El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.</p> <p>La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> El artículo 129 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p>	<p><b>ARTÍCULO 129. SALARIOS Y PRESTACIONES.</b> Los empleados públicos de Bogotá Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial determinado por el Gobierno Distrital dentro de los límites establecidos por la Ley 617 de 2000 y el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>No podrá el Concejo de Bogotá D.C. arrogarse esta facultad.</p> <p>El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades u organismos distritales será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Distrital.</p> <p>En todo caso, el régimen salarial de los empleados y trabajadores del Distrito estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y al marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital”.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 143A. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS.</b> El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata esta ley;</li> <li>Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;</li> <li>Se disponga del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Secretaría Distrital de Planeación, cuando se trate de proyectos de inversión.</li> <li>Cuando se trate de proyectos de inversión con cofinanciación de la nación, deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.</li> </ol> <p>La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente le declare de importancia estratégica. El Gobierno Distrital reglamentará la materia.</p>
<p>La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto incluirá en los proyectos de presupuesto, las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 143C. RECURSOS ADICIONALES DE LA NACIÓN, FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.</b> Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aprobado de cada vigencia por concepto de Transferencias, Cofinanciación y demás aportes de la Nación y Rentas de destinación específica que financian el Régimen Subsidiado se incorporarán al Presupuesto Distrital mediante decreto distrital. La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes a la incorporación de dichos recursos.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 179A.</b> En el marco de un programa especial de descongestión, el Distrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativa por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016, atendiendo situaciones de caducidad, tiempo de iniciación de la actuación, principio de lesividad, carencia actual de objeto.</p> <p>Se dispondrán alternativas, para terminación de procesos abiertos sin trámite procesal en tiempo determinados de acuerdo a temáticas específicas, mecanismos de amnistías, condonaciones y/o subrogaciones para sanciones.</p> <p>Así mismo, se podrá establecer mecanismos de acuerdos con los presuntos infractores que permita declarar la terminación de la actuación. Se podrá ordenar el reemplazo de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada pedagógica o trabajo comunitario. Podrá adelantar campañas para reemplazar multas señaladas por ocupación del espacio público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.</p> <p>La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Los alcaldes locales designados deberán serlo en una proporción de 50% mujeres y 50% hombres.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p> <p><b>III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El Proyecto de Ley No.251 de 2019 Senado - 011 de 2019 Cámara, fue radicado el día 22 de julio de 2019 por los Congresistas José Daniel López Jiménez, Juanita María Goebertus Estrada, Edward David Rodríguez Rodríguez, Irma Luz Herrera Rodríguez, Juan Manuel Daza Iguarán, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Eduardo Acosta Lozano, María José Pizarro Rodríguez, Ángela Patricia Sánchez Leal, Enrique Cabrales Baquero, Juan Carlos Wills Ospina, Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Gabriel Santos García, David Ricardo Racero Mayorca y Juan Carlos Losada Vargas.</p> <p>Sobre el Decreto Ley 1421 de 1993 se han presentado aproximadamente 35 intentos de reforma. De ellos, para este análisis se extractan cuatro (4) de especial relevancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Proyecto de Ley número 104 de 1994 Cámara:</b> De autoría de la representante Alegría Fonseca. Este Proyecto de Ley pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo que fijaría los objetivos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, un plan plurianual de inversiones y la fuente de recursos para la ejecución del mismo. Al Proyecto de Ley no se le dio debate en la Cámara de Representantes y fue archivado.</li> <li>- <b>Proyecto de Ley 084 de 1994 Cámara:</b> De autoría del congresista Melquiades Carrizosa. Este Proyecto de Ley tenía por objeto reformar el Estatuto Orgánico de Bogotá, estableciendo entre otras cosas, que las localidades no rurales no podrían tener un número inferior a 300.000 habitantes. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.</li> <li>- <b>Proyecto de Ley 067 de 1998:</b> De autoría del congresista Francisco Canossa. Este Proyecto de Ley tenía por objeto designar al Alcalde Mayor como representante Legal de los fondos de desarrollo local y encargado de implementar la reglamentación de los fondos con el propósito de otorgarle mayor autonomía a las alcaldías locales para su dirección, según la priorización que ellos establecieran sobre las necesidades locales. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.</li> <li>- <b>Proyecto de Ley 054 de 2015 Cámara:</b> De autoría de los Representantes Clara Rojas, Angélica Lozano, Samuel Hoyos, Óscar Sánchez, Edward Rodríguez, Alirio Uribe, Germán Navas, José Caicedo, María Fernanda Cabal, Gloria Betty Zorro, Carlos Guevara y Jorge Enrique Rozo. Tenía por objeto desarrollar una reforma</li> </ul>

integral del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo concerniente a la división y número de localidades, modernizarlo en cuanto a número y funciones de las que trata el Estatuto; garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá; establecer políticas de planeación ambiental para el Distrito Capital; establecer mecanismos de meritocracia y transparencia en la elección de Alcaldes Locales; otorgar autonomía administrativa y financiera a los Alcaldes Locales; entre otros. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

El 23 de marzo de 2021 se surtió y se aprobó en primer debate en la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República la totalidad del Proyecto de Ley orgánica No. 251 de 2019 Senado - 011 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá", en esa sesión se negaron los impedimentos presentados por los Senadores Iván Leonidas Name Vásquez, Angélica Listbeth Lozano Correa y Carlos Eduardo Guevara Villabón.

En esta sesión intervino el Secretario Distrital de Gobierno, dr. Luis Ernesto Gómez Londoño, quien expresó el apoyo y respaldo por parte de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital a esta iniciativa de origen congresional, a más de resolver algunas inquietudes por parte de los Honorables Senadores.

De igual se contó con la participación de senadores como Rodrigo Lara, Roosevelt Rodríguez y Esperanza Andrade (quienes presentaron la proposición relacionada con la paridad de género en las Alcaldías Locales), Carlos Guevara y Julián Gallo (quienes solicitaron tener en cuenta temas socio-económico y realizar análisis de los municipios circunvecinos para la creación de las nuevas localidades), entre otros.

**IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Según los autores de esta importante iniciativa legislativa basan sus propuestas en los siguientes fundamentos:

**Elevado número de funciones de los alcaldes locales contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplir las**

Sobre las alcaldías locales gravitan varias normas de distinta jerarquía, que pasan por la Constitución Política, la ley, los acuerdos del Concejo, los decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy significan más de 180 competencias para estas entidades (Bogotá Como Vamos), dentro de las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales. En otras palabras, se observa una proliferación desmedida de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades a dichas autoridades, sin que a la vez se les conceda la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

Instrumento jurídico de atribución funcional	Cantidad aproximada de funciones atribuidas	Naturaleza de las funciones
Decreto Ley	14 funciones	Administrativa
Leyes	12 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Acuerdos distritales	72 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Decretos Distritales	82 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Resoluciones	2 funciones	Administrativa

Fuente de información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado No.2019-421-006855-2

En la misma línea, la comparación entre el número de funciones asignadas a las alcaldías locales y el número de servidores públicos con los que cuenta cada una (tomando como base el número de habitantes) revela una limitación sustancial en su capacidad institucional:

Alcaldía local	Empleos de carrera administrativa	Contratistas	Habitantes por localidad
Usaquén	39	No responde <sup>1</sup>	475.275
Chapinero	33	29	126.192

<sup>1</sup> En la Respuesta a Derecho de Petición de Radicado No.2019-421-006855-2, la Secretaría Distrital de Gobierno señala que las alcaldías locales de Usaquén y Fontibón, no allegaron la información sobre el número de contratistas vinculados.

Santa Fe	34	71	93.857
San Cristóbal	27	82	392.220
Usme	23	77	342.940
Tunjuelito	24	21	186.383
Bosa	31	35	753.496
Kennedy	46	69	1.230.539
Fontibón	33	NR	424.0438
Engativá	44	78	883.319
Suba	50	69	1.315.509
Barrios Unidos	36	40	270.280
Teusaquillo	31	50	140.135
Los Mártires	24	75	93.248
Antonio Nariño	26	28	109.199
Puente Aranda	33	69	218.555
Candelaria	21	54	22.243
Rafael Uribe Uribe	33	22	348.023

Ciudad Bolívar	29	22	748.012
Sumapaz	11	65	7.584

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno / Respuesta a Derecho de Petición. Radicado No.2019-421-006855-2

Como lo muestra la tabla, existe "un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local." (Economía Urbana – 2018. Pág. 72.)

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, su capacidad administrativa no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana – 2018. Pág. 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de dichas entidades.

**Las Alcaldías Locales como catalizadoras de las necesidades territoriales y de participación ciudadana.**

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en tan diversos temas.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan principalmente en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de las alcaldías locales<sup>2</sup> (Economía Urbana – 2018. Pág. 89). Lo anterior, ha generado un "desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados" entre la

<sup>2</sup>Con posterioridad a la expedición del Decreto 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes.

dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27.). La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo, son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan, o se cumplan tardíamente. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 52.).

Por otra parte, los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en soluciones parciales y no integradas de las problemáticas, generándose con el tiempo el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario – 2010, Pág. 27.). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales y el flujo de la información es de tipo informal, lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y participación, mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos; lo anterior toda vez que *“el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas adecuadas a problemáticas reales.”* (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 225.). Así, es deseable que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor sea la comprensión del medio, mejor serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión ésta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana - 2018. Pág. 7).

Entonces, se propone en el presente cuerpo normativo que las alcaldías locales *“se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (...)”*, en donde prime la interacción entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 224).

**La fragilidad de la figura del Alcalde Local y la necesidad de reformarla**

Las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias a su cargo. La necesaria tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión, del que se desprenden los problemas de cantidad y pertinencia de las responsabilidades asignadas a estas autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Pág. 76).

La Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y

participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno – Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales – 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017, había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De éstas, 182 (el 51%) son por posibles violaciones al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevivieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista Semana – marzo 2018); cifras éstas que tienen eco en la percepción ciudadana al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32 % como mala (Encuesta de percepción ciudadana – Bogotá Cómo Vamos – 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a problemas de idoneidad de algunas personas designadas para esta responsabilidad. Por eso, este proyecto de ley establece que los requisitos de idoneidad para el cargo de alcalde local serán los mismos de los secretarios de despacho, así como su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública. Como lo señala Mawhood, *“necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el gobierno central”*. (P. Mawhood – 1993. Pág. 262).

Las siguientes tablas ilustran las diferencias en términos de requisitos de los cargos de secretario de despacho y alcalde local:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<b>Título profesional en áreas de:</b> Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes. <b>Título de Posgrado.</b>	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento.	No se requiere experiencia.

**Imposibilidad de las Juntas Administradoras Locales de realizar control sobre las actuaciones de los Alcaldes Locales.**

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo 1 de 1968, el cual estableció que *“Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”*. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asignó 5 funciones básicas y estableció que las JAL serían elegidas popularmente. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura de las JAL<sup>3</sup>, sin haberle conferido una facultad expresa de control sobre la actividad desarrollada en sus territorios de influencia, lo cual, mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

Este proyecto de ley busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación a debates de control sobre las acciones u omisiones del Alcalde Local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatiendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 330 de 2008, donde señala que la facultad de control político: *“(...) requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) inmediatez en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (...) mediante debates que resultan indispensables para su efectividad.”*

**Localidades desbordadas demográficamente**

La organización administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución, en el inciso 3º del artículo 322: establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades, con base en las normas generales que establezca la ley. Lo que busca garantizar esta disposición constitucional es que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrara el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y

<sup>3</sup> Ley 134 de 1994 y Ley 617 de 2000.

social. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su dimensión demográfica en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

- Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).
- Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).
- Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
- Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la prestación de servicios a cargo de las alcaldías locales; de lo contrario, difícilmente se podrán materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local.<sup>4</sup>

**V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY.**

**CONSTITUCIONAL.**

*“...ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”*

*“...ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

<sup>4</sup> La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 227).

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)

"...ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."

**LEGAL.**

**LEY 3 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".**

"...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad

intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos." (Subrayado por fuera del texto).

**LEY 5 de 1992 "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".**

En virtud de esta Ley, en su artículo 119 en su literal d), se estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas "relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación".

**VI. MODIFICACIONES**

Se proponen las siguientes modificaciones en cuanto a la numeración del articulado y respecto de los artículos Nos. 62, 69 y 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, de la siguiente manera:

DECRETO LEY 1421 DE 1993	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	CAMBIOS PROPUESTOS PARA SEGUNDO DEBATE
	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.	Queda igual.
<b>Artículo 38. Atribuciones.</b> Son atribuciones del alcalde mayor:	<b>Artículo 2º.</b> Las atribuciones 6 y 8 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedaran así:	Queda igual.
6. Distribuir los negocios	6. Distribuir los negocios	

según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.	según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las alcaldías locales.	
8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.	8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital, los <u>alcaldes locales</u> y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.	
<b>Artículo Nuevo</b>	<b>Artículo 3º.</b> Adiciónese el artículo 53A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:  <b>Artículo 53A. Consejo Distrital de Gobierno Para Asuntos Locales.</b> Créese el Consejo Distrital de Gobierno para Asuntos Locales como una instancia de atención de asuntos concernientes únicamente a las localidades. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y, en él tendrán asiento el	Queda igual.

	Alcalde Mayor de Bogotá, los secretarios de despacho y los alcaldes locales, más los demás funcionarios que el Alcalde Mayor de Bogotá invite.  Sus reglas de funcionamiento serán determinadas mediante Decreto Distrital.	
<b>Artículo Nuevo</b>	<b>Artículo 4º.</b> Adicionar un nuevo artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:  <b>Artículo 53B. Gabinete local.</b> Serán parte del gabinete local los alcaldes locales y los delegados de cada sector administrativo.  Los sectores administrativos que componen la administración distrital deberán tener al menos un delegado con capacidad de decisión para cada localidad, como un enlace directo de los asuntos de su competencia en las alcaldías locales. Estos deberán seguir las instrucciones que impartan los alcaldes locales en temas relacionados con su sector en su respectiva localidad.  <b>Parágrafo.</b> Las cabezas de cada sector del gobierno distrital deberán reunirse en coordinación con la	<b>Artículo 4.</b> Adicionar un nuevo artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:  <b>Artículo 53B. Gabinete Local.</b> Serán parte del gabinete local los alcaldes locales y los delegados de cada sector administrativo.  Los sectores administrativos que componen la administración distrital deberán tener al menos un delegado con capacidad de decisión para cada localidad como un enlace directo de los asuntos de su competencia en las alcaldías locales. Estos deberán seguir las instrucciones que impartan los alcaldes locales en temas relacionados con su sector en su respectiva localidad. <u>Sus reglas de funcionamiento serán determinadas mediante Decreto Distrital.</u>  <b>Parágrafo.</b> Las cabezas de cada sector del gobierno distrital deberán reunirse, en coordinación con la

<p>Secretaría Distrital de Gobierno, con cada alcalde local y el enlace local de la respectiva localidad, semestralmente con el propósito de articular la acción distrital y local en torno a la adopción e implementación de un plan interinstitucional del sector, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Distrital para tal fin.</p>	<p>Secretaría Distrital de Gobierno, con cada alcalde local y el enlace local de la respectiva localidad, semestralmente con el propósito de articular la acción distrital y local en torno a la adopción e implementación de un plan interinstitucional del sector, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Distrital para tal fin.</p>	<p>Secretaría Distrital de Gobierno, con cada alcalde local y el enlace local de la respectiva localidad, semestralmente con el propósito de articular la acción distrital y local en torno a la adopción e implementación de un plan interinstitucional del sector, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Distrital para tal fin.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Adicionar un nuevo numeral al artículo 60 del Decreto Ley 1421, así:</p> <p><b>ARTICULO 60. Objetivos y propósitos.</b> La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:</p> <p>1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.</p> <p>2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Adicionar un nuevo numeral al artículo 60 del Decreto Ley 1421, así:</p> <p><b>Artículo 60. Objetivos y propósitos.</b> La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:</p> <p>1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.</p> <p>2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización</p>	<p><b>Queda igual.</b></p>
<p>y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.</p> <p>3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.</p> <p>4. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y</p> <p>5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.</p>	<p>y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.</p> <p>3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.</p> <p>4. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y</p> <p>5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.</p> <p><u>6. Que corresponda y coincida con el plan de ordenamiento territorial.</u></p>	<p>y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.</p> <p>3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.</p> <p>4. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y</p> <p>5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.</p>
<p><b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones</p>
<p>administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y</p> <p>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.</p>	<p>administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p><u>Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:</u></p> <p>1. La cobertura y calidad en la prestación de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.</p> <p>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</p> <p>3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</p> <p>4. La configuración del territorio que defina cada ejercicio de formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.</p>	<p>administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p>Además, se podrán crear el área rural de Bogotá zonas rurales para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin se deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La cobertura y calidad en la prestación de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.</p> <p>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</p> <p>3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</p> <p>4. La configuración del territorio que defina cada ejercicio de formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>5. <u>Análisis de la actividad económica.</u></p>
<p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el tamaño de las localidades deberá ser distribuido de manera similar y proporcional en cuanto a número de habitantes en cada una de ellas teniendo en cuenta criterios demográficos.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El próximo Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. actualizará la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p> <p><u>La actualización del número y límite de las localidades no podrá implicar una reducción o aumento del número actual total de ediles del Distrito, los cuales deberán ser distribuidos entre las localidades que conformen la nueva división territorial del distrito, observando criterios demográficos.</u></p> <p><u>La nueva distribución de las localidades en el distrito capital y la nueva distribución de los ediles de la ciudad entrarán en vigencia para el periodo constitucional 2024-</u></p>	<p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el tamaño de las localidades deberá ser distribuido de manera similar y proporcional en cuanto a número de habitantes en cada una de ellas teniendo en cuenta criterios demográficos.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El próximo Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. actualizará la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p> <p><u>La actualización del número y límite de las localidades no podrá implicar una reducción o aumento del número actual total de ediles del Distrito, los cuales deberán ser distribuidos entre las localidades que conformen la nueva división territorial del distrito, observando criterios demográficos.</u></p> <p><u>La nueva distribución de las localidades en el distrito capital y la nueva distribución de los ediles de la ciudad entrarán en vigencia para el periodo constitucional 2024-</u></p>	<p>industrial y comercial, además de las características de los municipios circunvecinos, cuando sea procedente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el tamaño de las localidades deberá ser distribuido de manera similar y proporcional en cuanto a número de habitantes en cada una de ellas teniendo en cuenta criterios demográficos.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El próximo Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. actualizará la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p> <p><u>La actualización del número y límite de las localidades no podrá implicar una reducción o aumento del número actual total de ediles del Distrito, los cuales deberán ser distribuidos entre las localidades que conformen la nueva división territorial del distrito, observando criterios demográficos.</u></p> <p><u>La nueva distribución de las localidades en el distrito capital y la nueva distribución de los ediles de la ciudad entrarán en vigencia para el periodo constitucional 2024-</u></p>




	<p>2027.</p>	<p>2027.- <u>Parágrafo Transitorio: La delimitación de las localidades será la que se defina mediante el acto administrativo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial.</u> <u>Los efectos de esta nueva delimitación entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2028.</u></p>	<p><b>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.</b> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:</p>	<p><b>Artículo 69. Atribuciones de las juntas.</b> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p>	<p><b>Queda igual.</b></p>
<p><b>Artículo 65. Ediles.</b> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> El artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 65. Ediles. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.</b> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p> <p><u>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.</u></p>	<p><b>Queda igual.</b></p>	<p>1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</p> <p>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</p> <p>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto</p>	<p>1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</p> <p>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</p> <p>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto</p>	<p><b>Queda igual.</b></p>
<p>favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <p>5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos</p>	<p>favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restante de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos</p>		<p>por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días</p>	<p>por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales <u>locales</u>, quienes deben expedirlos dentro de los diez</p>	

<p>siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p>	<p>(10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</p> <p>14. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, una vez cada seis (6) meses al Alcalde Local correspondiente.</p> <p>Los cuestionarios para las sesiones de seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</p>	
<p>Bogotá, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.</p> <p><b>Artículo 85. Reemplazos.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.</p> <p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 10°.</b> El artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 85. Reemplazos.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.</p> <p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 85. Reemplazos.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.</p> <p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de una terna correspondiente, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo.</p> <p><u>Esta terna se conformará por aquellas personas que hubiesen pasado el proceso meritocrático para el respectivo periodo gubernamental, en caso en que dicho listado no cuente con 3 o más personas se deberá cumplir con un nuevo proceso meritocrático.</u></p> <p><b>Artículo 11.</b> El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de</p>
<p>15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</p> <p>16. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.</p> <p>17. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 69A. Apoyo técnico y administrativo a las Juntas Administradoras Locales.</b> Con el fin de promover la gestión de las Juntas Administradoras Locales, la Alcaldía Mayor de</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>Artículo 86. Atribuciones.</b> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</p> <p>2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</p> <p>3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.</p> <p>4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</p>	<p>1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 86. Atribuciones.</b> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</p> <p><u>2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</u></p> <p><u>3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con los enlaces locales de cada sector que conforman su respectivo equipo de gobierno local.</u></p> <p>4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</p> <p>5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.</p> <p>6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</p>	<p>1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 86. Atribuciones.</b> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <p>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</p> <p>2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</p> <p>3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con los enlaces locales de cada sector que conforman su respectivo equipo de gobierno local con su gabinete local.</p> <p>4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</p> <p>5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.</p> <p>6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</p>

<p>5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</p> <p>6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> <p>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos,</p>	<p>7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</p> <p>8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> <p><del>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos,</del></p>	<p>7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</p> <p>8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p>	<p>rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p> <p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p>	<p><del>rifas y espectáculos públicos en la localidad.</del></p> <p>10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p><del>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</del></p> <p><u>13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de</u></p>	<p>10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de</p>
<p><del>decisiones del gobierno distrital.</del></p> <p><u>14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</u></p> <p><u>15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del</u></p>	<p>decisiones del gobierno distrital.</p> <p>14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del</p>	<p>decisiones del gobierno distrital.</p> <p>14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del</p>	<p><u>gobierno distrital); v) sostenibilidad en el tiempo.</u></p> <p><u>16. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</u></p> <p><u>17. Vigilar y controlar, junto a las demás autoridades competentes, la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</u></p> <p><u>Los Alcaldes Locales, les facilitarán a las inspecciones de policía, los recursos humanos y logísticos necesarios para la adecuada ejecución de esta función.</u></p>	<p><del>el tiempo iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital).</del></p> <p>16. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales que elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</p> <p>17. Vigilar y controlar, <u>Hacer seguimiento,</u> junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p><del>Los Alcaldes Locales, les facilitarán a las inspecciones de policía, los recursos humanos y logísticos necesarios para la adecuada ejecución de esta función.</del></p>	<p>el tiempo iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital).</p> <p>16. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales que elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</p> <p>17. Vigilar y controlar, <u>Hacer seguimiento,</u> junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p><del>Los Alcaldes Locales, les facilitarán a las inspecciones de policía, los recursos humanos y logísticos necesarios para la adecuada ejecución de esta función.</del></p>

<p>13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>18. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</p> <p>19. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.</p> <p>20. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de Despachos Comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.</p> <p>21. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad</p>	<p>18. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</p> <p>19. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.</p> <p>20. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.</p> <p>21. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad</p>	<p><b>ARTICULO 89. Participación en el presupuesto distrital.</b> A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos</p>	<p>efectiva de recursos administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> El artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 89. Participación en el presupuesto distrital.</b> A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del diez (10%) doce por ciento (12%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos</p>	<p>efectiva de recursos administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</p> <p><b>Queda igual.</b></p>
<p>por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.</p> <p>La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.</p> <p><b>Artículo 129. Salarios y prestaciones.</b> Regirán en el Distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4a de 1992.</p>	<p>por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.</p> <p>La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.</p> <p><b>Artículo 129. Salarios y prestaciones.</b> Regirán en el Distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4a de</p>	<p><b>Artículo 13°.</b> El artículo 129 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 129. Salarios y prestaciones.</b></p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones que conforme al inciso anterior dicte el Gobierno nacional, los empleados y trabajadores del Distrito y sus entidades descentralizadas podrán acogerse al régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1991 y las disposiciones que la desarrollen o modifiquen.</p> <p><b>Los empleados públicos de Bogotá Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial determinado por el Gobierno Distrital dentro de los límites establecidos por la Ley 617 de 2000 y el marco fiscal de mediano plazo.</b></p> <p><b>No podrá el Concejo de Bogotá D.C. arrogarse esta facultad.</b></p> <p><b>El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades u organismos distritales será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Distrital.</b></p> <p>En todo caso, el régimen</p>	<p>4992-</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones que conforme al inciso anterior dicte el Gobierno nacional, los empleados y trabajadores del Distrito y sus entidades descentralizadas podrán acogerse al régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1991 y las disposiciones que la desarrollen o modifiquen.</p> <p><b>Los empleados públicos de Bogotá Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial determinado por el Gobierno Distrital dentro de los límites establecidos por la Ley 617 de 2000 y el marco fiscal de mediano plazo.</b></p> <p><b>No podrá el Concejo de Bogotá D.C. arrogarse esta facultad.</b></p> <p><b>El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades u organismos distritales será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Distrital.</b></p> <p>En todo caso, el régimen</p>	<p>Los empleados públicos de Bogotá Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial que determinará el Gobierno Distrital Nacional dentro de los límites establecidos por la Ley 617 de 2000 y el Marco Fiscal de Mediano Plazo; en todo caso, en virtud del principio de progresividad laboral este régimen no podrá ser inferior al actualmente vigente.</p> <p>No podrá el Concejo de Bogotá D.C. arrogarse esta facultad.</p> <p>El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades u organismos distritales será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Distrital.</p> <p>En todo caso, el régimen</p>

	<p>salarial de los empleados y trabajadores del Distrito estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y al marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital.</p>	<p>salarial de los empleados y trabajadores del Distrito estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y al marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital.</p> <p>El régimen salarial de los empleados y trabajadores del Distrito estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Distrito Capital y deberá contar con previo concepto expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda.</p> <p>El Gobierno Nacional reclamará dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el régimen salarial especial para los empleados y trabajadores del Distrito Capital.</p>	<p>que:</p> <p>a. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata esta ley.</p> <p>b. Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;</p> <p>c. Se disponga del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Secretaría Distrital de Planeación, cuando se trate de proyectos de inversión.</p> <p>d. Cuando se trate de proyectos de inversión con cofinanciación de la nación, deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><b>Artículo 14*.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>Artículo 143A. Vigencias futuras ordinarias.</b> El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla</p>	<p>Queda igual.</p>		
	<p>estratégica. El Gobierno Distrital reclamará la materia.</p> <p>La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto incluirá en los proyectos de presupuesto, las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p>		<p>1421 de 1993, así:</p> <p><b>Artículo 179A.</b> En el marco de un programa especial de descongestión, el Distrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativas por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016, atendiendo situaciones de caducidad, tiempo de iniciación de la actuación, principio de lesividad, carencia actual de objeto.</p> <p>Se dispondrán alternativas, para terminación de procesos abiertos sin trámite procesal en tiempo determinados de acuerdo a temáticas específicas, mecanismos de amnistías, condonaciones y/o subrogaciones para sanciones.</p> <p>Así mismo, se podrá establecer mecanismos de acuerdos con los presuntos infractores que permita declarar la terminación de la actuación. Se podrá ordenar el reemplazo de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada pedagógica o trabajo comunitario. Podrá adelantar campañas para reemplazar multas señaladas por ocupación del espacio</p>	<p>1421 de 1993, así:</p> <p><b>Artículo 179A.</b> En el marco de un programa especial de descongestión, el Distrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativas por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016, atendiendo situaciones de caducidad, tiempo de iniciación de la actuación, principio de lesividad, carencia actual de objeto.</p> <p>Se dispondrán alternativas, para terminación de procesos abiertos sin trámite procesal en tiempo determinados de acuerdo a temáticas específicas, mecanismos de amnistías, condonaciones y/o subrogaciones para sanciones.</p> <p>Así mismo, se podrá establecer mecanismos de acuerdos con los presuntos infractores que permita declarar la terminación de la actuación. Se podrá ordenar el reemplazo de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada pedagógica o trabajo comunitario. Podrá adelantar campañas para reemplazar multas señaladas por ocupación del espacio</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><b>Artículo 15*.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>Artículo 143C. Recursos adicionales de la nación, financiación del régimen subsidiado.</b> Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aprobado de cada vigencia por concepto de Transferencias, Cofinanciación y demás aportes de la Nación y Rentas de destinación específica que financian el Régimen Subsidiado se incorporarán al Presupuesto Distrital mediante decreto distrital. La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes a la incorporación de dichos recursos.</p>	<p>Queda igual.</p>		
<p>Artículo Nuevo.</p>	<p><b>Artículo 16*.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley</p>	<p><b>Artículo 16*.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley</p>		

<p>público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.</p> <p><u>La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016.</u></p>	<p>público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.</p> <p>La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.</p> <p>La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p><b>VII.RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación del Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá", por tanto, el beneficio no puede particular.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p>
<p><b>Artículo Nuevo</b></p>	<p><u>Artículo 17°. Los alcaldes locales designados deberán serlo en una proporción de 50% mujeres y 50% hombres.</u></p>	<p><b>Artículo 17°.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><del>Artículo nuevo: Los alcaldes locales designados deberán serlo en una proporción de 50% mujeres y 50% hombres.</del></p> <p><b>Artículo nuevo: Los alcaldes locales serán designados bajo criterios de meritocracia y paridad de género. En todo caso el 50% de quienes resulten designados deberán ser mujeres. Sus reglas de funcionamiento serán establecidas mediante Decreto Distrital.</b></p>	<p><sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).</p>
<p><u>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</u></p>	<p><b>Artículo 18. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Queda igual.</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 251 DE 2019 SENADO - 011 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Las atribuciones 6 y 8 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedaran así:</p> <p>6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las alcaldías locales.</p> <p>8. Nombrar y remover libremente los secretaríos del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese el artículo 53A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 53A. Consejo Distrital de Gobierno Para Asuntos Locales.</b> Créese el Consejo Distrital de Gobierno para Asuntos Locales como una instancia de atención de asuntos concernientes únicamente a las localidades. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y, en él tendrán asiento el Alcalde Mayor de Bogotá, los secretaríos de despacho y los alcaldes locales, más los demás funcionarios que el Alcalde Mayor de Bogotá invite.</p> <p>Sus reglas de funcionamiento serán determinadas mediante Decreto Distrital.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Adicionar un nuevo artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>Artículo 53B. Gabinete Local.</b> Serán parte del gabinete local los alcaldes locales y los delegados de cada sector administrativo.</p>
<p><b>VIII. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, se presenta ponencia positiva y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica No.251 de 2019 Senado - 011 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá", según el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>GERMÁN VARÓN COTRINO</b> Senador de la República Ponente</p>			

<p>Los sectores administrativos que componen la administración distrital deberán tener al menos un delegado con capacidad de decisión para cada localidad como un enlace directo de los asuntos de su competencia en las alcaldías locales. Estos deberán seguir las instrucciones que impartan los alcaldes locales en temas relacionados con su sector en su respectiva localidad. Sus reglas de funcionamiento serán determinadas mediante Decreto Distrital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las cabezas de cada sector del gobierno distrital deberán reunirse, en coordinación con la Secretaría Distrital de Gobierno, con cada alcalde local y el enlace local de la respectiva localidad, semestralmente con el propósito de articular la acción distrital y local en torno a la adopción e implementación de un plan interinstitucional del sector, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Distrital para tal fin.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Adicionar un nuevo numeral al artículo 60 del Decreto Ley 1421, así:</p> <p><b>Artículo 60. Objetivos y propósitos.</b> La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:</p> <p>(...)</p> <p><u>6. Que corresponda y coincida con el plan de ordenamiento territorial.</u></p> <p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p>Además, se podrán crear zonas rurales para la administración de localidades con características distintas a las de las zonas urbanas. Para estos fines se deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura y calidad en la prestación de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</li> <li>3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. La configuración del territorio que defina cada ejercicio de formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.</li> <li>5. Análisis de la actividad económica, industrial y comercial, además de las características de los municipios circunvecinos, cuando sea procedente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el tamaño de las localidades deberá ser distribuido de manera similar y proporcional en cuanto a número de habitantes en cada una de ellas teniendo en cuenta criterios demográficos.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> La delimitación de las localidades será la que se defina mediante el acto administrativo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los efectos de esta nueva delimitación entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2028.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> El artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.</b> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p> <p>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 69. Atribuciones de las juntas.</b> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</li> <li>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</li> <li>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</li> </ol> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restante de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</li> <li>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</li> <li>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</li> <li>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.</li> <li>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</li> <li>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</li> <li>11. Solicitar informes a las autoridades locales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</li> <li>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</li> <li>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>14. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, una vez cada seis (6) meses al Alcalde Local correspondiente.</li> </ol> <p>Los cuestionarios para las sesiones de seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la secretaria de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</li> <li>16. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;</li> <li>17. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</li> </ol> <p><b>Artículo 9°.</b> El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 69A. Apoyo técnico y administrativo a las Juntas Administradoras Locales.</b> Con el fin de promover la gestión de las Juntas Administradoras Locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaria, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.</p> <p><b>Artículo 10.</b> El artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 85. Reemplazos.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán provistas por las personas que designe el alcalde mayor.</p> <p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de una terna, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo.</p> <p>Esta terna se conformará por aquellas personas que hubiesen pasado el proceso meritocrático para el respectivo periodo gubernamental, en caso en que dicho listado no cuente con 3 o más personas se deberá cumplir con un nuevo proceso meritocrático.</p> <p><b>Artículo 11.</b> El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p>

<p><b>Artículo 86. Atribuciones.</b> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</li> <li>2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</li> <li>3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con su gabinete local.</li> <li>4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</li> <li>5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.</li> <li>6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</li> <li>7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</li> <li>8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</li> <li>9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</li> <li>10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</li> <li>11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</li> <li>12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</li> <li>14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</li> <li>15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital);</li> <li>16. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales que elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</li> <li>17. Hacer seguimiento, junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</li> <li>18. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</li> <li>19. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policíaca en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.</li> <li>20. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.</li> <li>21. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</li> </ol>
<p><b>Parágrafo.</b> Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> El artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 89. Participación en el presupuesto distrital.</b> A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del doce por ciento (12%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.</p> <p>El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.</p> <p>La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> El artículo 129 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 129. Salarios y prestaciones.</b> Los empleados públicos de Bogotá Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial que determinará el Gobierno Nacional dentro de los límites establecidos por la Ley 617 de 2000 y el Marco Fiscal de Mediano Plazo; en todo caso, en virtud del principio de progresividad laboral este régimen no podrá ser inferior al actualmente vigente.</p> <p>El régimen salarial de los empleados y trabajadores del Distrito estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Distrito Capital y deberá contar con previo concepto expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda.</p>	<p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el régimen salarial especial para los empleados y trabajadores del Distrito Capital.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>Artículo 143A. Vigencias futuras ordinarias.</b> El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata esta ley;</li> <li>b. Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;</li> <li>c. Se disponga del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Secretaría Distrital de Planeación, cuando se trate de proyectos de inversión.</li> <li>d. Cuando se trate de proyectos de inversión con cofinanciación de la nación, deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.</li> </ol> <p>La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente lo declare de importancia estratégica. El Gobierno Distrital reglamentará la materia.</p> <p>La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto incluirá en los proyectos de presupuesto, las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>Artículo 143C. Recursos adicionales de la nación, financiación del régimen subsidiado.</b> Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aprobado de cada vigencia por concepto de Transferencias, Cofinanciación y demás aportes de la Nación y Rentas de destinación específica que financian el Régimen Subsidiado se incorporarán al Presupuesto Distrital mediante decreto distrital. La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes a la incorporación de dichos recursos.</p>



**Artículo 16°.** Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:

**Artículo 179A.** En el marco de un programa especial de descongestión, el Distrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativa por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016, atendiendo situaciones de caducidad, tiempo de iniciación de la actuación, principio de lesividad, carencia actual de objeto.

Se dispondrán alternativas, para terminación de procesos abiertos sin trámite procesal en tiempo determinados de acuerdo a temáticas específicas, mecanismos de amnistias, condonaciones y/o subrogaciones para sanciones.

Así mismo, se podrá establecer mecanismos de acuerdos con los presuntos infractores que permita declarar la terminación de la actuación. Se podrá ordenar el reemplazo de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada pedagógica o trabajo comunitario. Podrá adelantarse campañas para reemplazar multas señaladas por ocupación del espacio público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.

La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 17°.** Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:

**Artículo nuevo:** Los alcaldes locales serán designados bajo criterios de meritocracia y paridad de género. En todo caso el 50% de quienes resulten designados deberán ser mujeres. Sus reglas de funcionamiento serán establecidas mediante Decreto Distrital.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República  
Ponente

**05-05-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co).



**Guillermo León Giraldo Gil**  
Secretario General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**05-05-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Secretario,



**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY N° 251 DE 2019 SENADO – N° 011 DE 2019 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

**ARTÍCULO 2°.** Las atribuciones 6 y 8 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421, quedaran así:

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las alcaldías locales.

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese el artículo 53A al Decreto Ley 1421 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 53A: CONSEJO DISTRITAL DE GOBIERNO PARA ASUNTOS LOCALES.** Créese el Consejo Distrital de Gobierno para Asuntos Locales como una instancia de atención de asuntos concernientes únicamente a las localidades. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año y, en él tendrán asiento el Alcalde Mayor de Bogotá, los secretarios de despacho y los alcaldes locales, más los demás funcionarios que el Alcalde Mayor de Bogotá invite.

Sus reglas de funcionamiento serán determinadas mediante Decreto Distrital.

**ARTÍCULO 4°.** Adicionar un nuevo artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:

**ARTÍCULO 53B. GABINETE LOCAL.** Serán parte del gabinete local los alcaldes locales y los delegados de cada sector administrativo.

Los sectores administrativos que componen la administración distrital deberán tener al menos un delegado con capacidad de decisión para cada localidad, como un enlace directo de los asuntos de su competencia en las alcaldías locales. Estos deberán seguir las instrucciones que impartan los alcaldes locales en temas relacionados con su sector en su respectiva localidad.

**Parágrafo.** Las cabezas de cada sector del gobierno distrital deberán reunirse, en coordinación con la Secretaría Distrital de Gobierno, con cada alcalde local y el enlace local la respectiva localidad, semestralmente con el propósito de articular la acción distrital y local en torno a la adopción e implementación de un plan interinstitucional del sector, de conformidad con la reglamentación que expida la Administración Distrital para tal fin.

**ARTÍCULO 5°.** Adicionar un nuevo numeral al artículo 60 del Decreto Ley 1421, así:

**ARTICULO 60. OBJETIVOS Y PROPÓSITOS.** La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:

1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.
2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.

<p>3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.</p> <p>4. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y</p> <p>5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.</p> <p>6. Que corresponda y coincida con el plan de ordenamiento territorial.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 62. CREACIÓN DE LOCALIDADES.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p>Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura y calidad en la prestación de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</li> <li>3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</li> <li>4. La configuración del territorio que defina cada ejercicio de formulación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, el tamaño de las localidades deberá ser distribuido de manera similar y proporcional en cuanto a número de habitantes en cada una de ellas teniendo en cuenta criterios demográficos.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El próximo Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. actualizará la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p>	<p>La actualización del número y límite de las localidades no podrá implicar una reducción o aumento del número actual total de ediles del Distrito, los cuales deberán ser distribuidos entre las localidades que conformen la nueva división territorial del distrito, observando criterios demográficos.</p> <p>La nueva distribución de las localidades en el distrito capital y la nueva distribución de los ediles de la ciudad entrarán en vigencia para el periodo constitucional 2024-2027.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> El artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 65. REQUISITOS PARA LOS CARGOS DE EDIL Y ALCALDE LOCAL.</b> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p> <p>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 69. ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS. DE</b> conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</li> <li>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</li> <li>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</li> <li>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</li> </ol>
<p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restante de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</li> <li>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</li> <li>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</li> <li>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.</li> <li>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</li> <li>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</li> <li>11. Solicitar informes a las autoridades locales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</li> <li>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</li> <li>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</li> <li>14. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar, una vez cada seis (6) meses al Alcalde Local correspondiente.</li> </ol>	<p>Los cuestionarios para las sesiones de seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la secretaria de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</li> <li>16. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;</li> <li>17. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 69A APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> Con el fin de promover la gestión de las Juntas Administradoras Locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaria, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 85. REEMPLAZOS.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.</p> <p>En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo.</p>

<p><b>ARTÍCULO 11º.</b> El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 86. ATRIBUCIONES.</b> <i>Corresponde a los alcaldes locales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</i></li> <li>2. <i>Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</i></li> <li>3. <i>Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con los enlaces locales de cada sector que conforman su respectivo equipo de gobierno local.</i></li> <li>4. <i>Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</i></li> <li>5. <i>Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.</i></li> <li>6. <i>Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</i></li> <li>7. <i>Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</i></li> <li>8. <i>Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga su veces.</i></li> <li>9. <i>Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</i></li> <li>10. <i>Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</i></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. <i>Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</i></li> <li>12. <i>Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</i></li> <li>13. <i>Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</i></li> <li>14. <i>Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</i></li> <li>15. <i>Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital; v) sostenibilidad en el tiempo.</i></li> <li>16. <i>Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</i></li> <li>17. <i>Vigilar y controlar, junto a las demás autoridades competentes, la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</i>  <i>Los Alcaldes Locales, les facilitaran a las inspecciones de policía, los recursos humanos y logísticos necesarios para la adecuada ejecución de esta función.</i></li> <li>18. <i>Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</i></li> <li>19. <i>Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su</i></li> </ol>
<p><i>localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>20. <i>El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de Despachos Comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.</i></li> <li>21. <i>Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</i></li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> <i>Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 12º.</b> El artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 89. PARTICIPACIÓN EN EL PRESUPUESTO DISTRITAL.</b> <i>A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del doce por ciento (12%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.</i></p> <p><i>El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.</i></p> <p><i>La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 13º.</b> El artículo 129 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p>	<p><b>ARTÍCULO 129. SALARIOS Y PRESTACIONES.</b> <i>Los empleados públicos de Bogotá Distrito Capital tendrán un régimen salarial especial determinado por el Gobierno Distrital dentro de los límites establecidos por la Ley 617 de 2000 y el marco fiscal de mediano plazo.</i></p> <p><i>No podrá el Concejo de Bogotá D.C. arrogarse esta facultad.</i></p> <p><i>El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades u organismos distritales será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Distrital.</i></p> <p><i>En todo caso, el régimen salarial de los empleados y trabajadores del Distrito estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y al marco fiscal de mediano plazo del Distrito Capital".</i></p> <p><b>ARTÍCULO 14º.</b> Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 143A. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS.</b> <i>El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <i>El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata esta ley;</i></li> <li>b. <i>Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;</i></li> <li>c. <i>Se disponga del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Secretaría Distrital de Planeación, cuando se trate de proyectos de inversión.</i></li> <li>d. <i>Cuando se trate de proyectos de inversión con cofinanciación de la nación, deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.</i></li> </ol> <p><i>La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica. El Gobierno Distrital reglamentará la materia.</i></p>

*La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto incluirá en los proyectos de presupuesto, las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.*

**ARTÍCULO 15°.** Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:

**ARTÍCULO 143C. RECURSOS ADICIONALES DE LA NACIÓN, FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aprobado de cada vigencia por concepto de Transferencias, Cofinanciación y demás aportes de la Nación y Rentas de destinación específica que financian el Régimen Subsidiado se incorporarán al Presupuesto Distrital mediante decreto distrital. La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes a la incorporación de dichos recursos.

**ARTÍCULO 16°.** Adicionar un artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:

**ARTÍCULO 179A.** En el marco de un programa especial de descongestión, el Distrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativa por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016, atendiendo situaciones de caducidad, tiempo de iniciación de la actuación, principio de lesividad, carencia actual de objeto.

*Se dispondrán alternativas, para terminación de procesos abiertos sin trámite procesal en tiempo determinados de acuerdo a temáticas específicas, mecanismos de amnistías, condonaciones y/o subrogaciones para sanciones.*

*Así mismo, se podrá establecer mecanismos de acuerdos con los presuntos infractores que permita declarar la terminación de la actuación. Se podrá ordenar el reemplazo de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada pedagógica o trabajo comunitario. Podrá adelantar campañas para reemplazar multas señaladas por ocupación del espacio público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.*

*La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016.*

**ARTÍCULO 17°.** Los alcaldes locales designados deberán serlo en una proporción de 50% mujeres y 50% hombres.

**ARTÍCULO 18. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 251 DE 2019 SENADO – N° 011 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2021, ACTA N° 35.

**PONENTE:**



**GERMAN VARON COTRINO**  
H. Senador de la República

Presidente,



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Secretario General,



**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se reforma la Ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata*

Bogotá, D.C.

Doctor (a)  
**Delcy Hoyos Abad**  
Secretaria Comisión Quinta  
Senado De La República  
comision.quinta@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto frente a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 344 de 2020 Senado.

Respetada doctora Delcy:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 344 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se reforma la Ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el estado colombiano en el Convenio de Minamata”.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente.



**SANDRA ROCÍO SANDOVAL VALDERRAMA,**  
Viceministra de Minas

CONCEPTO MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE PROYECTO DE LEY NO. 344 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 685 DE 2001 CON EL PROPÓSITO DE RESOLVER EL TEMA DE LA EXISTENCIA DE UNA MINERÍA DE HECHO O INFORMAL Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN EL CONVENIO DE MINAMATA”.

- Consideraciones generales.

El Proyecto de Ley tiene por objeto resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por Colombia frente al Convenio de Minamata sobre el Mercurio, por medio de una serie de modificaciones y adiciones a la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Es necesario recordar que los Proyectos de Ley que busquen la modificación del Código de Minas deben agotar trámite de consulta previa, proceso que no se evidencia que se llevará acabo previa la radicación de la presente iniciativa, y se pretende argumentar como innecesario. En ese sentido, no pueden desconocerse los precedentes judiciales de la Corte Constitucional, como lo son las sentencias C-366 de 2011 y C-367 de 2011. que al respecto han ordenado que:

*“... como la Ley 1382/10 contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración de recursos mineros en los territorios de las comunidades étnicas, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, en los términos del párrafo del artículo 330 C.P. y los artículos 6° y 15 del Convenio 169 de la OIT. Esto se sustenta en el hecho de que tales disposiciones son aplicables a las actividades de exploración y explotación minera en dichos territorios. En consecuencia, al tratarse de medidas legislativas que afectan directamente a las comunidades, de conformidad con lo expuesto en este fallo, debieron someterse al trámite de consulta previa, de acuerdo a los requisitos y etapas explicados en esta sentencia...”*

*(...) contiene diversas e importantes reformas a distintos aspectos del Código de Minas, que modifican o adicionan reglas legales que son aplicables respecto del aprovechamiento minero en los territorios indígenas y afrodescendientes. Estas disposiciones, por ende, afectan directamente a las comunidades étnicas, puesto que (i) como se indicó, son aplicables a la actividad minera en sus territorios ancestrales, de forma articulada con las condiciones y límites que el mismo Código de Minas prevé para la actividad minera en los territorios ancestrales; y (ii) existe un consenso, tanto en la jurisprudencia constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos, respecto de la estrecha relación entre la salvaguarda de la identidad diferenciada de las comunidades étnicas y su participación en el diseño y ejecución*

<p><i>de medidas legislativas y administrativas relacionadas con la explotación de los recursos naturales en sus territorios, entre ellos los mineros. Esto debido a la especial significación que para dicha identidad tiene el vínculo entre la comunidad y la tierra en que se asienta, que se extiende a los recursos naturales en ella contenidos. Por lo tanto, la Ley 1382/10 debió ser objeto de procedimiento de consulta previa de medidas legislativas, con sujeción a los requisitos y condiciones jurídicas y materiales descritas en el fallo" (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Consideraciones del articulado.</b></li> </ul> <p><b>Artículo 1.</b> Se propone definir la pequeña, mediana y gran minería, a partir de criterios como el tamaño del área, el volumen de mineral y la capacidad instalada para extracción de materiales e inversiones, sin embargo, debe considerarse que el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, definió la clasificación de la minería, y a través del Decreto No. 1666 de 2016, que reglamenta la Ley 1753 de 2015, dispuso los requisitos en actividades de minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.</p> <p>Adicionalmente, mediante la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional introdujo en el ordenamiento minero, requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas, el cual fue reglamentado por el Decreto No. 1378 del 21 de octubre de 2020.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a través de la Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020, estableció los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental, requerido para el licenciamiento ambiental para la formalización minera de que trata el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Por lo anterior, no se considera necesaria su inclusión en la ley toda vez que ya existe un marco normativo que regula el tema.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Estamos de acuerdo en brindar claridades en algunas definiciones existentes en el glosario minero y por ello el MME dentro de su agenda regulatoria de 2021 incluyó la modificación de este instrumento. Adicionalmente, por ser temas relacionados a definiciones, su mecanismo debe ser el documento técnico, que para el caso es el glosario minero, toda vez que la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, en su artículo 68 contempló la definición de un glosario de definiciones y términos técnicos de minería, que son de obligatorio uso tanto para los particulares y como de las autoridades del sector, entre las cuales se encuentra las definiciones para minería legal, ilegal, tradicional, informal</p>	<p>y formal. Por lo que introducir nuevas definiciones para determinar la calidad del sujeto que las desarrolla, se considera innecesario y reiterativo.</p> <p>En cuanto a la necesidad de diferenciar la actividad ilegal de la realizada de manera informal, debe revisarse con mayor cuidado su relación con la actividad desarrollada por mineros tradicionales sin título, los cuales cuentan con programas que se han dispuesto para permitirles acceder, bajo el cumplimiento de requisitos diferenciados, al otorgamiento de un título minero que les permita formalizar la actividad extractiva.</p> <p>Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe el glosario minero adoptado por Resolución no se ve la necesidad de modificarlo a rango de Ley, por lo anterior se sugiere que esta modificación se realice mediante una modificación de la Resolución No. 4 0599 de 2015 modificada por la Resolución No. 4 1107 de 2016, no sin antes advertir que la definición que se pretende incluir para minero tradicional excede al minero con vocación de legalidad, especialmente con la expresión de “tradicional no se limita a aquella realizada en una misma área”.</p> <p>De otra parte, en la definición de minero informal, sería importante hacer la precisión que los términos del Decreto No. 480 de 2014, estableció la posibilidad de llevar al trabajo bajo el amparo de un título a los pequeños mineros, que se encontraban ejerciendo la actividad dentro de los mismos y estableció la mediación como mecanismo para lograr el instrumento Legal. Sin embargo, como se plantea la definición conllevaría a que se establecerían esos trabajos sin un instrumento de legalidad u orientado al mismo.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Toda vez que en el Código de Minas no está incluida la minería de subsistencia podría ser viable su inclusión como un artículo nuevo, sin embargo, es importante tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 incluyó en su artículo 327 temas relacionados con minería de subsistencia, sus requisitos, sanciones, seguimiento, entre otros.</p> <p>No obstante, al incluir “sin la utilización de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque” contradice el inciso que se incluye con relación a las motobombas y mangueras. Es importante recalcar que, la minería de subsistencia esta clasificada como una minería sin título, la cual igualmente no requiere de permisos ambientales por su impacto mínimo en el ambiente al desarrollarse de manera manual, al incluirse de maquinaria se desvirtúa la figura y con ello se debe solicitar un permiso ambiental para el desarrollo de la actividad.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Los requisitos para la minería de subsistencia están ya incluidos en la Ley 1955 de 2019 en el artículo 327, por tal razón sería repetir el contenido de la norma ya existente. Frente a los volúmenes de producción, toda vez que corresponde a una reglamentación fueron incluidos en la Resolución No. 4 0103 de 2017 y por lo tanto no se considera viable darles rango de ley y más aún cuando se ha identificado que algunas poblaciones han solicitado la modificación de esta, como es el caso de los mineros de subsistencia de esmeraldas. Sin embargo, llama la atención que la iniciativa propone aumentar los</p>
<p>volúmenes para piedras preciosas y semipreciosas sin sustentos o estudios técnicos que lo soporten.</p> <p>Así mismo, es importante mencionar que la Agencia Nacional de Minería cuenta con la herramienta Génesis para el registro de mineros de subsistencia, la cual puede ser consultada a través del link</p> <p><a href="https://www.anm.gov.co/?q=genesis">https://www.anm.gov.co/?q=genesis</a>, la cual entró en operación el 1 de julio de 2020.</p> <p><b>Artículo 5.</b> La modificación del artículo 10 de la Ley 685 de 2001, por el cual se define el término “mina”, no incluye definiciones para minerales de manera general o específica, por lo cual ampliar su alcance a piedras preciosas como se pretende, debería incluirse más como una definición dentro del documento técnico existente o glosario minero y no elevarlo a rango de ley ya que, corresponde más a definiciones técnicas frente a la composición y estructura mineralógica de las mismas, la cual igualmente está definido a nivel mundial. Adicionalmente, la definición no guarda unidad de materia con el artículo que se pretende modificar.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Se ve con preocupación la propuesta de modificación del artículo 63 del Código de Minas, debido a que permitiría la superposición de solicitudes mineras con títulos otorgados para el mismo mineral, específicamente mineral de oro en explotaciones de aluvión y de veta, toda vez que desconoce la calidad de derechos adquiridos por los concesionarios mineros. El Código de Minas actual, permite que terceros puedan solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos al título, cuando el concesionario no haya ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, y en todo caso sujeto a que por medio de peritos se determine que las explotaciones sean técnicamente compatibles</p> <p>Así mismo, la inclusión del parágrafo vulnera la autonomía empresarial de que trata el artículo 60 del Código de Minas y genera una obligación al titular que no esta en el deber de soportar, lo cual desincentiva la actividad minera legal y la contratación minera.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Esta propuesta considera inviable sancionar a un concesionario con la caducidad del contrato por no haber informado, al momento de solicitar el título, sobre la existencia de minería de hecho. Adicionalmente, al incluirse la cesión de derechos quedaría el titular minero como responsable solidario del título con el “explotador tradicional”.</p> <p>Es necesario aclarar que en el ordenamiento jurídico colombiano existen figuras creadas con el fin de llevar a la legalidad a los mineros que desarrollan sus actividades sobre títulos otorgados, como son los subcontratos de formalización minera, los contratos de operación y la devolución de áreas.</p> <p>De otra parte y a nivel técnico, esto podría tener impacto en los yacimientos y reservas mineras, pues estas actividades podrían impactar considerablemente la explotación del</p>	<p>titular minero. Sobre este punto es necesario mencionar, que la existencia de minería tradicional o de hecho se verifica a través de los programas o trámites administrativos que cursan ante la Agencia Nacional de Minería y es necesario tener presente, que a partir de la implementación de la Resolución No. 505 de 2019, sólo es viable radicar solicitudes mineras sobre áreas libres, por lo cual a largo plazo el artículo se tornaría inaplicable y en desuso.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Este artículo incorpora los requisitos y causales de rechazo de las propuestas de contrato, más deja de lado temas como la validez de esta. Por lo tanto, se considera que no es correcto circunscribirlo a la modificación del artículo 16.</p> <p>En el caso de contar con título minero, es importante recordar que existen los mecanismos de formalización, así como los lineamientos mediación expedidos por el MME, donde no se encuentra la necesidad de suspender la actividad minera por el termino de seis meses, lo cual si conllevaría grandes implicaciones técnicas, económicas y jurídicas para el titular minero y los negocios jurídicos derivados de la actividad. Esta inclusión podría derivar en múltiples demandas para el Estado y se pierde la confianza del inversionista debido a que no se podrán brindar las garantías necesarias al titular minero que tendría su título minero e instrumento ambiental cumpliendo con la normativa vigente.</p> <p>Aunado a lo anterior, los planteamientos propuestos pretenden asignar una carga o requisito adicional a los proponentes mineros. El parágrafo que se recomienda adicionar contradice el principio que incorpora el artículo 16 del Código de Minas, el cual dispone que la primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.</p> <p><b>Artículo 9.</b> La modificación de las Áreas de Reserva Especial – ARE desarrolladas en el artículo 31 del Código de Minas, indica que el objeto de la declaración de tales zonas es la elaboración de estudios geológicos mineros a través de los cuales se determine la viabilidad desarrollar en éstas, proyectos mineros especiales a través de un contrato especial de concesión.</p> <p>Respecto a la expresión “estará obligada” incluida en el artículo, se elevaría la presentación de una solicitud de este tipo a desconocer el objeto para el cual fue creada la figura, toda vez que el texto dispone que la delimitación procede sobre áreas en donde existan explotaciones tradicionales, es decir, que debe existir una verificación previa de la existencia de estas.</p> <p>El contenido del parágrafo 1 es contradictorio versus el procedimiento de declaración y delimitación del ARE, toda vez que una cosa es la solicitud y otra la declaración y las obligaciones que de allí se derivan.</p>

Respecto a la incorporación de un párrafo que permita adelantar explotaciones mientras estas solicitudes se encuentren en trámite, se sugiere revisar el inciso final del artículo 165 del Código de Minas toda vez que la solicitud sigue siendo una mera expectativa, que se va afianzando con la declaración y delimitación, pero al final la consolidación del derecho lo da cuando obtiene el contrato de concesión especial.

Así mismo, la inclusión de estos párrafos incentivaría la explotación ilícita de minerales en razón que un requisito para las AREs es la tradicionalidad, donde es importante reiterar que en el Plan Nacional de Desarrollo – PND se incluyó una herramienta permanente para el acceso a la legalidad de pequeños mineros denominado contrato de conexión con requisitos diferenciales.

**Artículo 10.** Para el estudio del presente artículo es importante revisar lo dispuesto para explotación anticipada que se encuentra descrita en el artículo 72 del Código de Minas:

**“Artículo 72. Periodo de construcción y montaje.** “... Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. **Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado, toda explotación lleva consigo una licencia ambiental, por lo anterior, deberá igualmente atender a lo contemplado en la normativa ambiental vigente.

**Artículo 11.** El artículo implica la creación de un nuevo proceso de legalización y esto conlleva igualmente una carga adicional para el Estado, donde es de resaltar que el proceso de legalización del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 aún está vigente con cerca de 80 solicitudes por definirse, lo cual adicionalmente, no sería un buen mensaje por parte del Gobierno nacional.

Es importante recalcar que el nuevo programa de formalización minera que se propone al incluir efectos anteriores y posteriores al otorgamiento de títulos mineros desconoce tanto derechos adquiridos por los titulares, como las figuras de formalización en las cuales intervienen titulares y mineros tradicionales. Nos permitimos enfatizar que la normativa ha desarrollado las diferentes herramientas que permitan a los pequeños mineros acceder de manera diferencial y es importante tener en cuenta que el resultado de los anteriores programas es muy bajo por la alta carga operativa que este tiene.

Existen igualmente otras figuras para ser aplicadas en caso de superposición de actividades de pequeña minería sobre títulos mineros vigentes, tal y como se indicó en los argumentos

descritos para la exposición de motivos de este documento, entre las cuales se encuentran los mecanismos derivados de la aplicación de la Ley 1658 de 2013, que contempló acciones y figuras legales para dar salida a esta problemática como lo son los subcontratos de formalización minera y la devolución de área, las cuales fueron reglamentadas por el Decreto No. 1949 de 2017.

Se estima que la inclusión del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 1378 de 2020, aborda de manera permanente la brecha de las particularidades de la pequeña minería en Colombia. Esto junto con licencia ambiental temporal de que trata el artículo 22 del PND, entendiendo la actividad minera como un todo tanto en el componente minero como ambiental.

Consideramos que el artículo además desconoce el debido proceso y los derechos otorgados consagrado en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, con lo que su contenido puede generar falsas expectativas para los pequeños mineros, toda vez que se requiere dar cumplimiento a los requerimientos administrativos que contempla la ley.

De otra parte, es importante precisar que no se cuenta con un término definido para presentar las solicitudes de legalización de minera, lo cual dejaría de ser excepcional para legalizar actividades y pasaría a ser permanente como una forma de contratación. El artículo implica una carga alta y casi que imposible para el Estado donde es necesario realizar una caracterización de los mineros y actualmente no se cuenta con recursos para ello, por lo tanto, se considera que el inicio del trámite debe continuar estando en cabeza de los mineros, aclarando que la responsabilidad del Gobierno es ser ágil, eficiente y oportuno en los trámites en torno a las diversas herramientas existentes. Además, resulta contradictorio que quienes no inicien el proceso sean requeridos ya que, supondría que la Autoridad Minera debe conocer de su actividad o trámite, el cual si no es iniciado no permitirá contar con las herramientas para que se efectúe requerimiento alguno.

Por los argumentos anteriores se solicita eliminar el artículo de la iniciativa legislativa.

**Artículo 12.** Encontramos innecesario el artículo ya que, la caducidad es una atribución para confrontar el incumplimiento del contrato de manera que su ejercicio es jurídicamente viable dentro del término de ejecución de las obligaciones contractuales, lo cual hace parte de un proceso de sanción, de competencia de la Agencia Nacional de Minería, que encuentra sustento en las actuaciones de seguimiento por fiscalización que se adelanta a los títulos mineros. Valga resaltar que este tipo de procedimiento sancionatorio está regulado en el Código de Minas y produce efectos únicamente entre las partes.

En la actualidad, la autoridad minera recibe las solicitudes de terceros, sin embargo, no se hace necesario la inclusión de este artículo puesto que, es la ANM quien en ejercicio de su deber de seguimiento y control a las actividades mineras hace las validaciones respectivas

respetando el debido proceso, lo cual es independiente de la solicitud que pueda hacer un tercero.

**Artículo 13.** Lo referente a la liberación de áreas fue incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, donde se reglamentó la materia en su artículo 28 el cual dispuso que el acto administrativo de rechazo o desistimiento, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. En ese orden, se cumpliría con los requisitos de publicidad que pretende el Proyecto de Ley y sería innecesaria su inclusión.

**Artículo 14.** Al incluir este artículo en la Ley 685 de 2001 deroga tácitamente el capítulo XIV que contiene el componente étnico, lo cual debería por su consecuencia, ser sujeto de consulta previa por la afectación grave de los derechos de las comunidades.

Adicionalmente, para el tema de comunidades étnicas nos permitimos informar que la Ley 1955 de 2019 en el artículo 326, faculta al Gobierno nacional para definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a las comunidades étnicas y estableció un canon superficiario diferencial. Por lo cual, en virtud del mencionado artículo, los mineros de comunidades étnicas, una vez suscriban el contrato de concesión minera, contarán con un acompañamiento técnico integral y serán objeto de fiscalización diferencial.

• **Conclusiones.**

Reconocemos la buena intención legislativa contenida en el documento bajo estudio, sin embargo, este Ministerio considera que es necesario reconocer el trabajo que se viene realizando desde esta cartera en busca de generar procesos de formalización minera desde el Código de Minas, todo ello en concordancia y articulación con las políticas y programas consignadas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el cual el Gobierno nacional realiza un trabajo importante con relación de mecanismos para facilitar estos trámites.

Finalmente, esperamos sean tenidas en cuenta los comentarios para evaluar la pertinencia del Proyecto de Ley ya que, como se encuentra redactada la iniciativa implicaría un retroceso en los procesos que se vienen adelantando con las comunidades y un desconocimiento de derechos fundamentales como la consulta previa a comunidades étnicas. Reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunirnos con los Honorables Congresistas y explicar lo expuesto en el presente concepto.

**CONTENIDO**

Gaceta número 389 - jueves 6 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para Segundo Debate , texto aprobado por la Comisión Primera del Senado y propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Organica número 251 de 2019 Senado, 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá..... 1

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto Jurídico del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de ley número 344 de 2020 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 685 de 2001 con el propósito de resolver el tema de la existencia de una minería de hecho o informal y para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio de Minamata..... 20